

General Roca, 04 de mayo de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** estos autos caratulados: "**CASTRO BASTIAS, DANIEL JAIRO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00804-L-2025)**", venidos al acuerdo a resolver la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. Mediante escrito presentado en fecha 07/04/2026 a las 09:12:57 horas el Sr. Castro con el apoderamiento de los Dres. Andrea Ivanna SUAREZ, Diego Andrés JANAVEL TEJADA y Dante Alejandro CAUQUOZ peticiona medida cautelar innovativa a fin de que se ordene a Prevención A.R.T S.A la efectivización de la intervención quirúrgica del actor conforme lo ha determinado la pericial médica, ya que sin dicha intervención no se pueden determinar las secuelas incapacitantes.

Sostiene que las prestaciones en especie relacionadas con la contingencia cubierta deben ser otorgadas al trabajador conforme lo normado por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Destaca que la pericia médica agregada en autos se encuentra firme y consentida, y que el accidente se considera laboral, resaltando que en el primer párrafo de la página 6 se sugiere lo siguiente: "*Observando que no hay consolidación de daño jurídico a la fecha, se sugieren prestaciones con evaluación por especialista en Traumatología, previo a determinación de incapacidad, en beneficio de la salud del trabajador que refiere sintomatología a la fecha...*".

Luego de ello, presta contracautela y reitera su pedido cautelar para que se ordene a la demandada a otorgar las prestaciones en especie tal como lo sugiere la pericia médica. Asimismo, solicita que se acompañe la documentación referida a dichas prestaciones, a los efectos de poder continuar con el trámite.

Finalmente peticiona que, en caso de que la medida sea receptada, se suspendan los plazos procesales a las resultas de los resultados de los tratamientos que deben ser otorgados al actor.

Por providencia de fecha 10/04/2026 se dispone el pase de autos al acuerdo para

resolver.

**II.** Puestos en condiciones de hacerlo, cabe señalar que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia, toda vez que tienden a evitar que los derechos que puede reconocer una posterior sentencia se tornen ilusorios o que ésta resulte de imposible cumplimiento.

Es por ello que las medidas cautelares no revisten el carácter de autónomas y no pueden ser consideradas ellas mismas como un incidente por el cual se hagan valer derechos, ya que la finalidad de toda medida cautelar es asegurar el buen fin de otro proceso definitivo o principal (C.C. yC. Salta, Sala I, SAJJ, sum. S0001945).

Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en la obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 4, pág. 2, señalan que: *"...Desde que se inicia el proceso hasta la sentencia definitiva y su ejecución transcurre un tiempo, durante el cual las partes plantearán sus defensas, se producirá la prueba, e incluso -de acuerdo con la mayor o menor complejidad del tema- habrá un amplio debate, posibles incidentes, recursos, etcétera. Ello, a fin de asegurar los principios de bilateralidad, defensa en juicio e igualdad de las partes. Empero, el factor tiempo, muchas veces conspira contra la efectividad de la posible sentencia a dictarse que, en ocasiones, por más favorable que sea a las pretensiones del actor, de nada sirve, si no es posible ejecutarla oportunamente. Ello impone el dictado de resoluciones preventivas o cautelares, cuyo objeto es preservar los bienes o las personas involucradas en la litis, a fin de asegurar que la eventual sentencia definitiva, de resultar favorable a las pretensiones del actor, puede llegar a cumplirse, sin que se torne en una mera declaración ilusoria, carente de efectividad..."*.

A su vez, dichas cautelares requieren como presupuestos: 1) la existencia de un derecho que debe ser acreditado sumariamente o prima facie- *fumus bonis iuris*-(humo de buen derecho), 2) un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, o sea lo que en doctrina se denomina peligro en la demora, y 3) el otorgamiento de una contracautela. Las medidas precautorias se deben otorgar sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende asegurar, es decir que la protección obedece a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, líquido y consolidado, sino tan solo probable.

Entendemos que en el presente caso se encuentran configurados los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar peticionada.

En efecto, como primera cuestión a destacar tenemos que el siniestro ocurrido en fecha 26/03/2025 fue reconocido por la aseguradora y se le brindó tratamiento al Sr. Castro Bastias en los términos explicados por él en la demanda y ratificados con la versión de la demandada en su conteste.

En segundo lugar, resulta trascendente lo informado por la perito médica oficial, Dra. María Celeste Dip, en cuanto a que **constata que el actor presenta lesión meniscal de rodilla derecha con sintomatología persistente, la cual guarda relación causal con el accidente denunciado en autos.** Asimismo, pone de manifiesto que **no hay consolidación jurídica del daño, por lo que no es posible determinar incapacidad, sugiriendo que se otorguen prestaciones en especie -previa evaluación por especialista en traumatología a fin de que determine la conducta médica y/o quirúrgica a seguir-**. A fin de ilustrar lo expuesto, se transcriben las partes pertinentes del informe pericial referido: *"VALORACION DE INCAPACIDAD Lesion meniscal rodilla derecha no operada con sintomatología persistente (dolor medial, bloqueo), sin consolidacion de daño , se sugieren prestaciones. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado CASTRO BASTIAS DANIEL JAIRO, presenta lesion meniscal rodilla derecha. Esta lesion no se observa con consolidacion de daño juridico, la cual guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la misma (...) Observaciones del caso: (...) En estudios complementarios constan informes de... RMN rodilla derecha de fecha 06/06/25: Se observa ruptura del cuerno posterior y cuerpo del*

menisco interno que interrumpe el borde libre. Cambios edematosos leves periligamentarios a nivel del LCI, compatibles con esguince grado I. Se observa leve edema subcondral en el tercio medio de la meseta tibial interna. Mínimo derrame líquido intraarticular. Resto sin alteraciones (...)  
En examen físico se observa signo meniscal interno positivo y limitación en flexión de rodilla derecha, los cuales guardan vinculación con la lesión meniscal interna descrita en informe de RNM de fecha 6/6/25, próxima al alta de fecha 12/5/25. Observando que no hay consolidación de daño jurídico a la fecha, se sugieren prestaciones con evaluación por especialista en Traumatología, previo a determinación de incapacidad, en beneficio de la salud del trabajador que refiere sintomatología a la fecha. (...)  
RESPONDE PUNTOS DE PERICIA PARTE DEMANDADA... 7. Diga si considera que las secuelas que presenta el actor podrían revertirse o mejorar con algún tipo de tratamiento. Justifique su respuesta. Estimo que una evaluación por especialista para determinar conducta médica y/o quirúrgica." (el subrayado nos pertenece).

Cabe resaltar que la pericia médica efectuada en autos resulta un elemento válido para arribar al convencimiento buscado, habida cuenta que la orden cautelar de otorgamiento de prestaciones que corresponde impartir no importaría más que extender la obligación impuesta por el art. 20 de la Ley N°24.557, la que conforme apartado 3 dice: “ Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación”.

En base a lo expuesto, se entiende suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho que se invoca en la presentación de la actora.

Por su parte, el peligro en la demora también se encuentra suficientemente acreditado, si tenemos en cuenta que frente a la demora en dar tratamiento a la lesión de la rodilla derecha, el cuadro puede verse agravado, sin restarle entidad a la manifestación del dolor generado por la falta de tratamiento, lo que no se condice con uno de los recaudos del sistema de la LRT, reiteradamente señalado incluso por la CSJN

en cuanto a la automaticidad, celeridad e inmediatez en el acceso a las prestaciones, lo que por encontrarse en juego la integridad psicofísica del trabajador puede ser receptado aun por vía cautelar (doctrina "Camacho Acosta" CSJN). Más aún en una materia regida por el principio según el cual "a mayor verosimilitud en el derecho menor peligro en la demora cabe exigir y viceversa".

Por último, atento la caución juratoria prestada por los letrados -cfr. art.22 de la ley 5631-, téngase por cumplido el requisito de la contracautela.

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, **la CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, con asiento en esta Ciudad, RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada**, debiendo la demandada PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. brindar al actor -con carácter cautelar- las prestaciones en especie en los términos del art. 20 LRT, las cuales deberán ser determinadas por un médico especialista en traumatología quien -previa evaluación del actor- deberá definir la conducta médica y/o quirúrgica a seguir, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos; en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y bajo apercibimiento de disponer astreintes a pedido de la parte actora.

**II) SUSPENDER el trámite** durante el tiempo que insuma el tratamiento a definir por el especialista, debiéndose reanudar una vez obtenida el alta médica o cumplimiento del plazo del art. 7.2.c) de la Ley 27.348, momento en el que se deberá evaluar nuevamente al actor a fin de determinar su incapacidad laboral definitiva.

**III) Sin costas** atento no haber mediado sustanciación.

**IV) Regístrese, notifíquese a las partes** conf. art. 25 Ley N° 5.631

CL

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**  
**-PRESIDENTE-**

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN**  
**-JUEZA DE CÁMARA-**

***DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE***  
***-JUEZA DE CÁMARA-***

*El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. **Secretaría.***

Ante mí: **DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA**  
**-Secretaria Unidad Procesal laboral N°4-**